

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., julio veintitrés de dos mil veintiuno.

Clase de proceso	: Expropiación.
Radicación	: 25754-31-03-001-2018-00205-01.
Aprobado	: Sala No. 19A del 15 de julio de 2021.

Dada la adecuación al trámite del recurso que era el procedente, realizada por el magistrado ponente en auto de junio 1 de 2021, pasa la Sala dual a resolver el recurso de súplica interpuesto contra el auto de mayo 14 de 2021, que negó el trámite a la solicitud de nulidad formulada por los acá recurrentes María del Carmen Garibello Galarza, Fabián Eduardo y Carlos Alberto Garibello Galarza y Fernando Galarza Rodríguez.

## ANTECEDENTES

1. En el proceso de la referencia en la providencia objeto de censura el magistrado ponente Pablo Ignacio Villate Monroy, decidió negar el trámite a la solicitud de nulidad presentada por los señalados recurrentes, tras considerar que el Tribunal al emitir sentencia el 19 de marzo de 2021 resolviendo los recursos de apelación que, contra el fallo proferido el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, habían interpuesto los extremos procesales y negar la solicitud de adición elevada por el demandado Carlos Enrique Garibello Galarza, “agotó su competencia”, dado que sus decisiones cobraron ejecutoria el 27 de abril de 2021 y la solicitud de nulidad se formuló el 28 de abril de 2021, a más de que tampoco se exponía en las oportunidades señaladas en el artículo 134 del C.G.P.

La decisión de negar trámite a la nulidad fue impugnada por sus proponentes por vía del recurso de apelación y el magistrado ponente ordenó adecuar su trámite al del recurso viable, conforme con lo dispuesto en los artículos 318 parágrafo y 331 del C.G.P.

2. En sustento de la inconformidad se adujo que al ser la primera actuación de los comparecientes, en su alegada condición de litisconsortes necesarios del demandado, la nulidad era procedente pues el vicio no se ha saneado, el bien objeto de la expropiación es un inmueble de la sucesión de Nicomedes Medina de Galarza hoy en cabeza de Carlos Enrique Garibello Galarza, y la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha indica la existencia de inconsistencias en el folio No. 051-2923 en la titulación y trasmisión del bien.

Que en auto del 25 de enero de 2021 el Juzgado de Familia de Soacha admitió la demanda de petición de herencia formulada por María del Carmen Garibello Galarza contra Carlos Enrique Garibello Galarza y que en el trámite de la expropiación debería el Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha integrar el contradictorio conformando un litisconsorcio necesario con los potenciales herederos, pues como esa actuación fue omitida se vulneraron los derechos fundamentales de los recurrentes.

Que conforme al numeral segundo del artículo 132. del C.G.P., cuando la nulidad es insaneable no hay rigurosidad que exija el cumplir requisitos, pues esta debe ser declarada incluso de oficio por el juzgador y el artículo 61 del C.G.P. prevé que si falta uno de los integrantes del litisconsorcio necesario no puede el juez dictar sentencia y debe ordenar su integración, que si profiere así sentencia esta será nula y deberá disponerse la integración.

Pretende que el Tribunal ordene la devolución del proceso al juzgado de origen advirtiéndole que se configuró una nulidad absoluta por la indebida integración del contradictorio, declare la nulidad del proceso por la misma causa y que el Tribunal encuentre nexo causal entre el proceso de expropiación que adelanta el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha y el proceso de petición de herencia que contra Carlos Enrique Garibello Galarza adelanta el Juzgado de Familia de Soacha.

Como petición subsidiaria reclama que se disponga la revocatoria de la decisión apelada y los actos y actuaciones que la antecedan, hasta la instancia de control de legalidad en que se proceda a la integración del contradictorio con la totalidad de litisconsortes necesarios y terceros con derecho a reclamar sobre el bien inmueble objeto de expropiación.

### CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 331 del C.G.P. que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; asimismo, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros.

Luego, por tratarse del auto que negó el trámite de una nulidad procesal dictado por el magistrado ponente y que de haberse proferido esa decisión en primera instancia sería apelable, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 6 del C.G.P., resulta procedente el recurso concedido.

2. La solución de la súplica.

Es requisito de todo recurso para su proponente, la formulación de los argumentos tendientes a demostrar que la providencia recurrida está errada, y son para el juez aquellos sustentos de obligatoria consideración al emitir una respuesta a la inconformidad planteada.

Esto último bajo el entendido de que necesariamente los ataques a la decisión recurrida deben estar dirigidos a socavar sus sustentos, de tal manera que se debilite la providencia confutada y se muestren las razones que conduzcan a su revocatoria o reforma.

2.1. Como se señaló en el antecedente, el sostén del auto recurrido en súplica es la extemporaneidad de la formulación de la solicitud de nulidad, raciocinio soportado en que la decisión emitida por el Tribunal resolviendo los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia y el auto que negó la adición de su fallo, quedaron ejecutoriados el 27 de abril de 2021 y que el escrito contentivo del reclamo de nulidad sólo se presentó el día 28 de abril de 2021.

Y nada se expone en el recurso sobre esa motivación del auto que niega el trámite de la nulidad, que lleve a considerar que es aquella una determinación errada, salvo la vaga apreciación de que tratándose de nulidades insaneables no operan las formalidades.

2.2. Ahora bien, si se examina el artículo 134 del C.G.P., en él se establece que las nulidades “*podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella*”, regulación que se aviene con la decisión suplicada, pues por el principio de preclusión, cerrada la competencia del ad-quem con la ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal y del auto que negó su adición, ya no podría formularse la nulidad procesal en esta segunda instancia.

Ahora, como la nulidad propuesta también se señala constitutiva de una falta de notificación de quienes se afirma configurarían un litisconsorcio necesario con el acá demandado, como lo

expone el magistrado ponente en el auto suplicado, la norma faculta su excepcional formulación “*en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*”.

Que es precisamente lo que en el caso ocurrió y como se observa del texto de la disposición, no consagra el artículo 134 del C.G.P. excepción a la regla de preclusión en la formulación de la nulidad, porque el vicio invocado sea saneable o insaneable, es decir, no tiene la norma una regla que libere de la carga procesal de formulación oportuna a la solicitud de nulidad, cuando se califique el vicio de insaneable como lo entiende el recurrente.

Lo que la disposición consagra son unas oportunidades excepcionales para la proposición de la solicitud de declaratoria de nulidad, luego de proferida la sentencia de segunda instancia, limitada a esos tres eventos procesales taxativamente señalados en la norma transcrita.

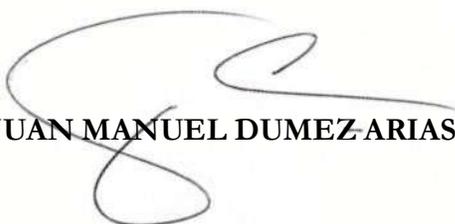
2.3. Las demás alegaciones del recurrente no pueden tampoco acogerse, pues considerada extemporánea la presentación de la nulidad, se cierra paso a cualquier debate que conduzca a determinar si se configura el vicio o desde donde deba renovarse la actuación afectada de nulidad, que necesariamente conllevan un estudio de fondo que en el caso no procede.

Por las anteriores razones la Sala dual,

### RESUELVE

**CONFIRMAR** el auto de mayo 14 de 2021, proferido por el magistrado Pablo Villate Monroy, que negó el trámite a la solicitud de nulidad formulada por los acá recurrentes María del Carmen Garibello Galarza, Fabián Eduardo y Carlos Alberto Garibello Galarza y Fernando Galarza Rodríguez.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS**

  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**